

RESOLUCIÓN N º 11/2022

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] de 30 de noviembre de 2021 ante el Portal de Transparencia del Gobierno de España, el Secretario General y del Consejo de Administración de la Corporación RTVE en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

ÚNICO. - Con fecha 22 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en RTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) que quedó registrada con el número 001-063255. La solicitud, suscrita por [REDACTED], en adelante la 'solicitante', requería la siguiente información:

“SOLICITO COPIA DEL TELEDIARIO EMITIDO ENTRE LOS DÍAS N7 Y 10 DE DICIEMBRE DE 1979, EN LOS CUALES APARECE EL SUBTENIENTE ESPECIALISTA JESÚS DEL PINO ARRIERO.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. – Sobre el carácter de la información solicitada

Se solicita la copia de un programa de televisión, en concreto de un telediario de 1979.

En este caso, el acceso solicitado no recae sobre “información” entendiendo por tal el concepto al que se refiere la Ley de Transparencia y la propia Constitución Española.

Dice el artículo 12 de la LTAIBG que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Por su parte el artículo 13 del mismo cuerpo legal señala que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De la lectura en conjunto de la LTAIBG queda claro que la ley se refiere a información de cualquier tipo o soporte que permita someter a escrutinio la actuación de los responsables públicos, que permita conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones. Nos referimos a información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica, de relevancia económica, presupuestaria y estadística que obre en poder de la entidad a la que se dirige la solicitud, cualquiera que sea su formato o soporte.

Un programa de televisión no puede definirse como información en el sentido de la ley de transparencia, pues la copia de un programa de televisión, que es el producto final de la actividad de esta entidad difícilmente puede incardinarse en la finalidad perseguida por la Ley, pues la entrega de ese programa no sirve para comprobar cómo se toman las

decisiones en la Administración o cómo actúan los representantes públicos. En definitiva, no sirve para ningún tipo de control público o de rendición de cuentas.

Al igual que no se puede invocar la Ley de Transparencia para solicitar al museo del Prado una reproducción de cualquier de sus cuadros, ni a la Biblioteca Nacional una copia de un incunable o la Filmoteca Nacional una reproducción o copia de las películas depositadas, no se puede solicitar a RTVE una copia de un programa de televisión, sea este el que sea.

Este tipo de peticiones quedan fuera de la finalidad de la Ley de acuerdo con lo dispuesto en la misma.

SEGUNDA. - Inadmisión de la solicitud

Así, y siguiendo con la alegación anterior, el artículo 18.1.e) de la LTAIBG permite la inadmisión de “las solicitudes manifiestamente repetitivas o que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.

Esta causa de inadmisión ha sido interpretada por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo, el 3/2016, de 14 de julio, que, con base en la propia norma, diferencia entre las solicitudes de información “manifiestamente repetitivas” y “de carácter abusivo no justificado con la finalidad de esta Ley”.

En este caso cabe inadmitir la presente solicitud en base a lo dispuesto en el artículo citado al estar ante una solicitud que tiene por finalidad patente y manifiesta obtener información (copia de un programa de televisión) que carece de la consideración de información pública de acuerdo con la definición que ofrece la ley. La interpretación ofrecida por el CTBG sobre esta causa en el Criterio Interpretativo antes citado asocia el carácter abusivo de la solicitud con el hecho de que “no esté justificada con la finalidad de la Ley”. Una solicitud, concluye el Consejo, se considera “justificada con la finalidad de la Ley” cuando “se fundamenta en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, conocer bajo qué criterios actúan las instituciones

públicas". Consecuentemente, "no estará justificada" cuando "no pueda ser reconducida" a ninguna de estas finalidades y "así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos", tenga por "finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública" de acuerdo con la definición que ofrece la propia Ley.

TERCERO. - Denegación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la LTAIBG

Aunque lo anterior, por sí solo, ya bastaría para la no atender la presente solicitud, cabe añadir que la Ley de Transparencia no puede servir para que los ciudadanos obtengan copias de obras audiovisuales sometidas a la Ley de propiedad intelectual y, por tanto, al derecho de autor. En este supuesto la propia LTAIBG en su artículo 14.1.j) ya establece que será un límite al ejercicio de este derecho la propiedad intelectual.

La propiedad intelectual protege a las obras audiovisuales y cinematográficas. El artículo 86 de la Ley de Propiedad Intelectual, define la obra audiovisual como las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras.

En atención a lo anterior,

RESUELVO

PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se INADMITE el acceso a la información pública cuya solicitud tuvo entrada en esta

Secretaría General y quedó registrada con el número 001-063225, en los términos que han quedado anteriormente expuestos.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se DENIEGA el acceso a la información pública cuya solicitud tuvo entrada en esta Secretaría General y quedó registrada con el número 001-063225, en los términos que han quedado anteriormente expuestos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, 20 de enero de 2022

Alfonso M^a Morales Fernandez

Secretario General y del Consejo
de Administración de la Corporación RTVE